

VISTO:

El Art. 41, segundo párrafo de la Ley N° 6792; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario culminar el proceso de la reforma del Código Fiscal, reglamentando todas las cuestiones que quedaron sin la emisión del Decreto correspondiente.

Que la presente medida se establece en respuesta al proceso de constante adecuación de las herramientas recaudatorias a los lineamientos directrices de política económica oportunamente determinados.

Que dicho proceso requiere de todos los instrumentos disponibles para agilizar los cobros de las acreencias tributarias.

Que la presentación de declaraciones juradas rectificativas en menos por parte del contribuyente o responsable constituiría, en principio, una presunción de aplicación errónea de la normativa legal, elemento que requeriría la justificación de los conceptos que para dicho contribuyente definen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado.

Que en este caso en particular, resulta entonces necesario determinar modos, casos y condiciones a través de las cuales corresponde hacer efectiva dicha justificación.

Que además, habrá de considerarse dicha justificación como elemento trascendental ya que legalmente puede derivar en un proceso de verificación en la medida en que no logre el grado de coherencia, consistencia o concordancia que la Autoridad de Aplicación estime suficiente.

Que por disposición legal es menester definir los parámetros objetivos que habrán de considerarse a los fines de reglamentar el proceso de verificación del punto anterior.

Que a fs (6 y 17) ha intervenido la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía aconsejando la prosecución del trámite administrativo.

Que en igual sentido y cerrando el circuito legal consultivo se ha expedido la Procuración del Tesoro de la Provincia quien emite dictamen que se incorpora a fs (16).

Por ello, en ejercicio de las potestades reglamentarias establecidas en el artículo 160 inc. 2 de la Constitución de la Provincia;

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1º. Cuando los contribuyentes o responsables presenten declaraciones juradas rectificativas cuyo importe o saldo a pagar sea menor al determinado en la original o rectificativa inmediata anterior presentada, deberán justificar la misma mediante nota detallada, aportando todas las pruebas pertinentes que fundamenten la procedencia de la rectificación planteada.

Dicha presentación habrá de formalizarse en un plazo de hasta 5 días hábiles contados desde la fecha de presentación de la declaración jurada rectificativa que dio origen a la justificación.

ARTICULO 2º. La documentación presentada a los efectos de la justificación aludida en el artículo precedente será evaluada por los organismos competentes dentro de la Dirección General de Rentas según los siguientes parámetros, a saber:

A) Se tendrá a las declaraciones juradas rectificativas como válidas y se ordenara el archivo de las actuaciones cuando a consecuencia de dicha evaluación se resuelva la pertinencia técnica y legal de la presentación rectificativa y su suficiente justificación.

B) En el caso de que, a consecuencia de dicha evaluación se determinen inconsistencias, faltas de concordancia o coherencia así como otras evidencias (incluso legales) que hagan presumir diferencias en cuanto a la exactitud de los conceptos objeto de rectificación, la autoridad de aplicación determinara el inicio de un proceso de verificación.

C) En los supuestos que los organismos competentes de la DGR, determinen que la declaración jurada rectificativa objeto de análisis tiene su origen en la inclusión de conceptos improcedentes contra la determinación del impuesto, el procedimiento se regirá por el establecido en el art. 40º de la ley N° 6792.-

ARTICULO 3º. La verificación que oportunamente se determine, podrá recaer sobre cualquier periodo no prescripto y se regirá por el procedimiento establecido en el artículo 48º y siguientes de la ley N° 6792.

ARTICULO 4º. Las declaraciones juradas rectificativas en menos que sean presentadas a requerimiento de la autoridad de aplicación, no generaran el inicio del procedimiento establecido en el presente, siempre y cuando:

- a) se enmarquen en un procedimiento del artículo 48 º de la ley N° 6792;
- b) se enmarquen en un proceso de consulta no vinculante resuelta por la DGR.

ARTICULO 5º. FACULTASE al Ministerio de Economía, a través de la autoridad de aplicación a instrumentar los recaudos necesarios a fin de implementar la operatoria dispuesta por el presente decreto.

ARTICULO 6º. Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial.-

C.P.N. ATILIO CHARA
Ministro de Economía

ELÍAS M SUAREZ
Jefe de Gabinete

DR. GERARDO ZAMORA
Gobernador